Núm. 69. Jueves 21 de Marzo de 1878. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliu de Codinas, provincia de Barcelona, alzándose de la providencia del Gobernador, relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 9 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliu de Codinas alzándose de la providencia del Gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78.

La Junta aprobó en 10 de Julio último el referido presupuesto y lo elevó al Gobernador para su exámen.

Visto por esta Autoridad, dispuso en 10 de Setiembre que se rectificase, por resultar que para cubrir el déficit se utilizaba un repartimiento general por cantidad de 8.298'61 pesetas, sin que por otra parte exigiera más que el 25 por 100 sobre la contribucion de consumos, en vez del 100 por 100 que autoriza la ley; por lo cual ordenaba á la Junta que, para saldar el presupuesto, impusiera sobre la contribucion de consumos el máximum del recurso, nivelándose los gastos é ingresos sin necesidad del repartimiento.

En 17 del mismo mes se alzó la Junta ante V. E., por entender que no era forzoso utilizar el máximum del recargo ántes de acudir á un repartimiento, teniendo tambien en cuenta la dificultad mayor que en la recaudacion ofrecia la medida dictada por el Gobernador.

Este contestó el 19 que los recargos municipales son los mismos grávamenes que las leyes autorizan con el nombre de repartimientos generales, por lo cual estaba prohibido girarlos independientemente del recargo sobre las contribuciones, y que considerando por tanto improcedente el recurso, suspendia su tramitacion.

Insistiendo la Junta en que se diese curso á su instancia, el Gobernador en 21 de Noviembre le negó el derecho de apelacion, advirtiéndole que tuviera entendido que no podian utilizarse otros medios para cubrir las atenciones municipales que el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, el 10 por 100 sobre la contribucion industrial y el 100 por 100 sobre la de consumos.

En tal estado la Junta municipal acudió directamente ante V. E. en instancia de 8 de Diciembre último, y pedidos los antecedentes oportunos fueron remitidos á ese Centro con fecha 12 de Enero.

La primera cuestion que se suscita con motivo de este asunto es la que dimana de consignarse en la ley Municipal vigente, art. 150, que el Gobierno resolverá esta clase de expedientes en el término de 60 dias, oyendo al Consejo de Estado, y que si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas municipales.

El plazo de 60 dias señalado en la ley aun no ha trascurrido, á contar desde que el Ministerio del digno cargo de V. E. tuvo á su disposicion los antecedentes necesarios para resolver el asunto, ó lo que es lo mismo, desde que pudo hacer uso de la facultad que la ley le otorga: tal plazo no se extingue hasta el dia 13 del mes actual, y por tanto V. E. puede dictar la resolucion que estime oportuna dentro del término señalado en la ley; pero el 15 de Junio ha trascurrido ya con exceso de tiempo.

La Seccion considera, sin embargo, que en el presente caso no debe legalmente regir el presupuesto aprobado por la Junta municipal en la parte que se refiere al repartimiento, por la razon de que la disposicion legal citada no puede tener aplicacion en el caso especial á que se contrae el expediente, á causa de no haber términos hábiles para ello.

La Junta municipal no presentó al Gobernador el presupuesto el dia 15 de Marzo, segun la disposicion 9.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y art. 150 de la Municipal vigente. Este requisito no se llevó hasta una fecha posterior al dia 10 de Julio, en que fué aquel aprobado: de modo que no habiendo cumplido la Junta municipal su cometido el dia 15 de Marzo, ni aun el 15 de Junio, mal puede darse cumplimiento al precepto legal á que se refiere la Seccion.

Palpablemente se demuestran con este motivo los inconvenientes que en la práctica se originan de no guardar los plazos señalados en la ley, particularmente en lo que se refiere á la gestion económica municipal, entorpeciéndose con tal motivo la buena marcha administrativa y la contabilidad, y aun dándose lugar á abusos é infracciones legales, difíciles, si no imposibles, de corregir, por lo cual la Seccion cree que, para evitarlos en cuanto cabe y desvanecer las disculpas que pudieran fundarse en olvidos involuntarios, deberian los Gobernadores cuidar de que las Juntas municipales les remitiesen los expedientes en la época señalada en la ley.

La Seccion no considera necesario entrar en un exámen minucioso de la cuestion, relativa á si la Junta pudo ó no apelar de la providencia del Gobernador, puesto que el recurso se halla en tramitacion y preparado por el Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion definitiva; pero sí consignará que si bien es cierto que en tiempos pasados se negó á las Juntas municipales el derecho de apelacion en esta clase de asuntos, la órden que así lo consignaba fué revocada con mejor acuerdo por otras posteriores; y finalmente, los textos legales citados han declarado de una manera explícita, terminante y que no da lugar á dudas de ningun género, que de los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M.

En cuanto á la cuestion principal, se observa: primero, que por una parte regirá como ingreso en el presupuesto el producto de un repartimiento de 8.298'61 pesetas, que ha de recaer únicamente sobre cada Seccion de contribuyentes, y por otra el de 2.520'93 pesetas por el 4 por 100 sobre la riqueza territorial: segundo, que no aparece repartida cantidad alguna sobre la contribucion industrial que percibe el Tesoro; y tercero, que no se expresa que sea extensivo á todas las personas comprendidas en la regla 1.ª del art. 138 de la ley Municipal por las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Ahora bien: la operacion del repartimiento general para atender á los gastos municipales es una funcion única que no puede descomponerse

tomando indistintamente para verificarlo estas ó aquellas bases de riqueza ó de utilidades, y fijando arbitrariamente para unas la cuota máxima contributiva y para otras una cuota menor. El repartimiento debe comprender y gravar todas las riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, en armonía con lo que se establece en la ley de Presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes.

Esto sentado, es evidente que no puede verificarse un repartimiento solamente sobre el recargo á la riqueza territorial, sino que es condicion precisa hacerlo extensivo á todas las demás riquezas y utilidades, como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc.; y hasta tal punto ha querido la ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo, sin más excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los aeogidos en los establecimientos de Beneficencia y las de las clases de tropa de tierra y mar, que expresa que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

No basta tampoco para que el repartimiento sea válido que pese sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos, sino que tambien es necesario que las cuotas sean proporcionales entre si; es decir, que si se impone el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, máximum que puede tolerarse, debe asimismo imponerse la cuota máxima sobre todas las demás especies contributivas; así es que se repartirá el 10 por 100 sobre la contribucion industrial, y á este tenor las demás; y si por ejemplo se impone solamente el 2 por 100 sobre la primera, este hecho indicará que los demás no contribuirán tampoco en más ni en ménos de la mitad de la cuota máxima señalada en la ley.

Si no se guardan estos principios, no puede decirse que el repartimiento sea general, porque ni gravaría á todos los vecinos de un pueblo, ni recaeria sobre todas las riquezas y utilidades indistintamente, ni sería justo, porque no pesaria en proporcion relativa sobre todas ellas.

Es oportuno recordar que en diferentes ocasiones y con diversos motivos ha declarado el Gobierno de S. M. que están en un error las Juntas municipales si creen que la ley les autoriza para girar un repartimiento general independiente de los recargos sobre las contribuciones directas, por ser estos y aquellos una misma cosa.

Dase á entender con esta declaracion que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio no tienen obligacion de satisfacer por tal concepto más cuota que el máximum de los recargos sin perjuicio de que sean gravados atendiendo á otro carácter diferente que reunan, como por ejemplo, el de pensionistas.

Dedúcese de lo expuesto que el repartimiento votado por la Junta municipal de San Feliu de Codinas no puede llevarse á efecto legalmente, no por las razones que el Gobernador alegó en su providencia de 10 de Setiembre, en que debió limitarse á señalar las infracciones legales, sin ordenar á la Junta municipal que se atuviera á lo que él consideraba más conveniente, sino por no reunir las condiciones que la Seccion deja apuntadas.

Sienta esta que no fueron oportunas las razones alegadas en la providencia citada, porque no es preciso que las Juntas municipales se subordinen al órden que para los ingresos marca el art. 136 de la ley Municipal, por consignarlo así el art. 135 de la misma y disposicion 9.ª, art. 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876; de modo que si la Junta municipal de San Feliu de Codinas no hubiera infringido los preceptos de la ley y de la justicia, por los conceptos que la Seccion deja indicados, podria regir legalmente en su totalidad el presupuesto que aprobó.

A pesar de que la Seccion deja sentado que legalmente no debería regir el presupuesto de que se trata, en lo que se refiere al ménos al repartimiento general, puede suceder que de hecho esté rigiendo en todas sus partes, por lo cual es necesario prever este caso, y al efecto formnla las dos conclusiones siguientes, resumiendo todo lo expuesto:

1.ª Que se debe devolver el expediente al Gobernador, á fin de que manifieste á la Junta municipal las infracciones legales en que ha incurrido, para que las corrija con arreglo á lo que se deja expuesto.

Y 2.ª Que en vista de lo avanzado que se halla el año económico, y para el caso de que se haya puesto en vigor el presupuesto, se forme otro extraordinario con objeto de salvar los defectos legales de que adolece, siendo de abono á los interesados en los pagos sucesivos las cantidades que hayan satisfecho indebidamente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de San Feliu de Codinas y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

—=—

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Cárlos Godoy Chacon, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaba, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Cárlos Godoy, adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaba, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz lo declaró soldado, desestimando la excepcion que presentó en tiempo oportuno por pertenecer á una colonia agrícola.

Laureano Godoy y Chacon, padre del mozo, expuso el dia de la declaracion de soldados que era arrendatario de la finca rural establecida en el término de la Oliva de Mérida, denominada *Peña Guarreras,* y el Ayuntamiento, estimando la alegacion, declaró soldado colono á Cárlos Godoy.

Reproducida la excepcion, la Comision provincial la denegó declarando soldado al mozo, teniendo en cuenta que no llevaba dos años de residencia en la colonia, puesto que se habia solicitado la inscripcion en el registro especial del Ayuntamiento de Oliva de Mérida en 2 de Diciembre de 1876.

Contra este acuerdo acude ante V. E. el padre del quinto, manifestando: primero, que fué improcedente porque el dictado por el Ayuntamiento era definitivo, una vez que no se reclamó en tiempo y forma legales, y porque no procedia la revision establecida en el art. 88 de la ley, por haberse cubierto el cupo; y segundo, que habia justificado debidamente su residencia en la colonia, sin que pudieran serle imputables las faltas del concesionario.

Obran en el expediente la instancia de 2 de Diciembre de 1876, en que el interesado solicitó su inscripcion en el registro de la colonia; un certificado expedido por el Administrador de la misma, y las declaraciones de tres testigos que manifiestan que el padre del mozo es arrendatario de 10 fanegas desde Agosto de 1874; y finalmente, una órden de 7 de Setiembre de 1869 concediendo á la finca los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

Vista la ley de Reemplazos:

Vistos el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 y el reglamento de 12 de Agosto de 1867:

Considerando que el fallo que el Ayuntamiento dictó en el presente caso, que es especial por su naturaleza, no puede reputarse definitivo, á pesar de que no se reclamó, porque refiriéndose á una declaracion de soldado el mozo debia presentarse ante la Comision provincial, única competente para destinarlo á la reserva si procedia:

Considerando que de aplicarse la doctrina de los artículos 100 y 101 de la ley de Reemplazos á los mozos comprendidos en el 74 de la misma y en el 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, se perjudicaria al Estado, por ser el único que tiene interés en que se depure si los mozos comprendidos en ellos reunen ó no las condiciones de la excepcion:

Considerando que no puede en estos casos apreciarse la conformidad de los interesados en el reemplazo, porque siéndoles favorable la declaracion del Ayuntamiento, no tienen interés alguno en reclamar contra ella:

Considerando que el mozo en cuestion no ha justificado legalmente que su padre lleve dos años de residencia en la colonia agrícola, ántes bien, resulta que en 2 de Diciembre de 1876 solicitó la inscripcion en el registro especial, y que por tanto desde esa época debe contarse aquella:

Considerando, en consecuencia, que el dia de la declaracion de soldados no reunia el interesado el requisito establecido por el art. 6.º de la ley de Poblacion rural;

La Seccion es de dictámen que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 504.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Don Antonio Senarega, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D.ª Buenaventura Barberá, viuda de Llasat, se ha solicitado de este Gobierno de provincia la competente autorizacion para construir en el rio Ebro un espigon de defensa de la heredad que lindante con dicho rio posee en el término municipal de Tortosa, y establecer un pozo noria para el riego de la misma; he acordado poner de manifiesto al público en la Alcaldía de la expresada ciudad, el plano de las obras que se pretenden, á fin de que dentro del plazo de 30 dias puedan enterarse los que se consideren perjudicados, y presenten ante dicha Alcaldía las reclamaciones que tengan por conveniente.

Tarragona 19 de Marzo de 1878.—Antonio Senarega.

Núm. 505.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Don Antonio Senarega, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que debiendo procederse á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Tortosa con motivo de las obras de construccion del trozo cuarto de la carretera de tercer órden de Gandesa á Tortosa; de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 17 de Julio de 1853, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios de dichos terrenos á fin de que durante el término de quince dias, puedan dirigir sus reclamaciones á este Gobierno de provincia.

Tarragona 19 de Marzo de 1878.—Antonio Senarega.

Relacion de los propietarios á quienes comprende la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, con motivo de las obras del cuarto trozo de la carretera de Gandesa á Tortosa, en el término de esta última ciudad.

D. Rufo Franquet Alomá.
» Ramon Busito Boster.
Sra. Viuda de Pedro Gisbert Panisello.
D. Luis Martinez Polo.
» Luis Camargo del Rio.
» Ramon Guinza Camps.
» Herederos de José Antonio Brunet.
» Francisco Llatsa Alió.
Sra. Viuda de Tomás Jardí Bruinat.
D. Joaquin Piñol Navas.
» José Esteve Llorens.
» Manuel Cardona Castellá.
» José Mangrané Barberá.
D.ª Cinta Piñana Navarro.
Sr. Obispo (por la Diócesis).
D. Juan Cachot Cachot.
» Francisco Blanch Valdeperes.
» Juan Bartomeu Cid.
Sra. Viuda de José Fustigueras Bagá.
D. José Balagué Cid.
» José Balagué Barberá.
Sra. Viuda de Pablo Arasa Ferrando.
D. Juan Bartomeu Homedes.
» Ramon Bartomeu Ferro.
» José Camps Pau.
Sra. Viuda de Agustin Mascarell Vidiella
D. José Climen Jardí.
» Monjas de Beneficencia.
Sra. Viuda de José Balagué Cid.
» Huerto de Beneficencia.

Núm. 506.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Depósito de Ultramar de Cádiz, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 20 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Medias filiaciones.

Soldado Juan Ferré Anguera, hijo de José y de Magdalena, natural de Reus, provincia de Tarragona, avecindado en S. Pedro de Rivas; estatura un metro 700 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 24 años.

Soldado Juan Ciurana Martin, hijo de Juan y de Francisca, natural de Porrera, provincia de Tarragona, avecindado en S. Pedro de Rivaŝ; estatura un metro 760 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 25 años.

Soldado Antonio Soberans Borrás, hijo de Federico y de María, natural de Botarell, provincia de Tarragona, avecindado en S. Pedro de Rivas; estatura un metro 609 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 25 años.

Núm. 507.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar de Barcelona, cuyo nombre y media filiacion á continuacion se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 20 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Media filiacion.

Soldado Pedro Forés Mas, hijo de Juan y de Francisca, natural de Reus, provincia de Tarragona, avecindado en S. Pedro de Rívas; estatura un metro 541 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba nada; edad 25 años.

Núm. 508.

Habiéndose extraviado á D. Isidro Agustench y Salvadó, vecino de Almusara, la cédula personal de 7.ª clase expedida á su favor en 24 de Octubre último; he dispuesto publicarlo en el *Boletin oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 20 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 509.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Carreteras.

En debido cumplimiento del acuerdo de la Excma. Diputacion provincial fecha 19 de Febrero próximo pasado, la Comision permanente de la misma ha resuelto en 7 de los corrientes señalar el jueves 11 de Abril próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera vecinal de la general de Tarragona á Barcelona á la via férrea por Arbós, trozo único, que comprende una longitud de 0'917 kilómetros, bajo el presupuesto de contrata importante la cantidad de 399 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito se verificará en la Depositaría de fondos provinciales, en metálico, acciones de carreteras, papel de la Deuda ó cualquier otro valor del Estado, á los tipos que señala el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja en 10 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Tarragona 9 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... como lo acredita por medio de su cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Excma. Comision provincial de Tarragona con fecha 9 de Marzo de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de un trozo de la carretera vecinal de la general de Tarragona á Barcelona á la via férrea por Arbós, que comprende una longitud de 0'917 kilómetros, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...... pesetas..... céntimos. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 510.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Caja.

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 13 del corriente, ha tenido á bien disponer que se abra un nuevo plazo sin limitacion de tiempo para la admision por las Administraciones económicas de las facturas de intereses de Deuda pública llamadas á convertir en amortizable al 2 por 100 en la forma prevenida en circular de 23 de Marzo de 1877.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes convenga.

Tarragona 19 de Marzo de 1878.—El Jefe económico.—P. I.—Cárlos Mosé.

Núm. 511.

Negociado de Propiedades.

Relacion de vencimientos por plazos de fincas correspondientes á la primera quincena del mes de Abril del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. — Pesetas.
Jaime Mateu........	Tarragona..	47'17
El mismo...........	Idem......	48'00
José Antonio Brunet..	Tortosa....	156'75
El mismo...........	Idem......	750'12
José Reberter.......	S. Cárlos R.ª	200'00
Manuel Panicello.....	Tortosa....	3858'75
Domingo Rius.......	Ginestar...	69'00
El mismo...........	Idem......	52'62
El mismo...........	Idem......	83'13
Marqués de Atalayuelas	Alcanar....	625'50
Buenaventura Campaña	Tortosa....	2300'52
José Huguet........	Vimbodí....	90'63
Francisco Sanz Ferré..	Montblanch.	253'13
Ignacio Roselló......	Idem......	71'37
José Bové Prenafeta...	Vallclara...	28'75
José Durán.........	Barcelona..	108'50
Pablo Palau.........	Vimbodí....	58'75
Jaime Alentoru......	Vallclara...	90'63
Juan Angles........	Idem......	87'50
Antonio Grau.......	Vimbodí....	112'50
Salvador Llevadot....	Idem......	144'38
Bernardo Bayo......	Idem......	49'37
Antonio Angles......	Vallclara...	21'38
Juan Estradé.......	Idem......	90'00
El mismo...........	Idem......	39'37
Antonio Sala........	Blancafort..	50'75
Antonio Guri........	Rourell....	15'12
El mismo...........	Idem......	15'13
José Tarragó........	Sarreal....	33'34
Ventura Torné.......	Idem......	59'16
Jaime Janer.........	Puntils....	25'25
El mismo...........	Idem......	16'15
Ramon Canela.......	Pasanant...	117'00
Mariano Rosich......	Alcover....	375'00
Agustin Prats.......	Llorens....	64'80
Delfin Rius.........	Tarragona..	31'00
El mismo...........	Idem......	20'75
El mismo...........	Idem......	25'10
Jaime Ortega.......	Idem......	75'00
María Victoria.......	Cambrils...	70'83

Lo que se publica en este *Boletin oficial* en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último.

Tarragona 18 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, P. I., Cárlos Mosé.

Núm. 512.

Relacion de los deudores por plazos de fincas correspondientes á la segunda quincena del mes de Febrero del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. — Pesetas.
Juan Homedes.......	Amposta....	202'50
Franc.º Mauri Fornos.	Tivenys....	258'75
Enrique Geus........	Tortosa....	977'50
Buenaventura Sans...	Idem......	268'75
Agustin Andreu......	Vendrell...	3938'34
Buenaventura Martí...	Tarragona..	105'55
Luis Vidal..........	Barcelona..	38'00
Ramon Ossó Montagut.	Villalba....	375'00
El mismo...........	Idem......	301'80
El mismo...........	Idem......	350'00
El mismo...........	Idem......	75'00
El mismo...........	Idem......	275'00
El mismo...........	Idem......	100'00
El mismo...........	Idem......	50'00
El mismo...........	Idem......	150'00
El mismo...........	Idem......	100'00
Pablo Font Lluis.....	Gandesa...	250'00
El mismo...........	Idem......	375'00
El mismo...........	Idem......	160'50
El mismo...........	Idem......	225'00
Pablo Ossó Montagut..	Idem......	60'05

Lo que se publica en este *Boletin oficial* en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último.

Tarragona 18 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, P. I., Cárlos Mosé.

Núm. 513.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Almusara.

Debiéndose proceder en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á cuantos interese, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo acrediten dentro del término de quince dias contaderos desde en el que se publique el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Así pues, ruego á los Sres. Alcaldes de Vilaplana, Ulldemolins, Febró, Montreal y Albiol, se sirvan hacerlo público en sus localidades respectivas para conocimiento de los interesados.

Almusara 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde presidente, Salvador Roig.

Núm. 514.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masdenverge.

Terminados los trabajos de rectificacion de la riqueza amillarada á cada contribuyente de este término municipal, se anuncia al público al objeto de que los interesados se presenten á examinarla y con tiempo formular las reclamaciones que se crean con derecho, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 27 del actual.

Ruego á los Alcaldes de Tortosa, Amposta, Freiginals, Godall, Galera, Santa Bárbara y Roquetas, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Masdenverge 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Juan Roig.

Núm. 515.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Morell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1878-79, se hace público para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten con los documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, contaderos desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; debiendo quedar advertidos que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Morell 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Salvador Baldrich.

Núm. 516.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Secuita.

Teniendo que procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, así como á la rectificacion de la misma para mejor nivelacion del reparto de inmuebles del año 1878-79, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten los documentos y relaciones juradas al fin propuesto, dentro quince dias del de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirán de ninguna clase, y por la Junta pericial se procederá conforme por los datos y demás antecedentes que para mayor acierto se tengan por convenientes.

Secuita 18 de Marzo de 1878.—El Alcalde, José Estiles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 517.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia que á su fallecimiento intestado ocurrido en la villa de Mora de Ebro el dia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta dejó Antonio Brú y Casanova, vecino que fué de la expresada villa, á fin de que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Ramon Clavería.

Núm. 518.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre allanamiento de morada contra José María Mendoza y Gonzalez, natural y vecino de la villa de Montroig, casado, de treinta y cuatro años de edad, de oficio pastor, se cita á dicho Mendoza para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, y al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José María Mendoza y Gonzalez, y caso de ser habido sea puesto á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dado en Reus á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.

ANUNCIOS.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por Don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales*.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4.000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso *Proyecto de Ordenanzas municipales* que puede servir de guia para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; órden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas é indirectas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabildad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribules contenciosos; competencia; savias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un estenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerias y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid.

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.—Periódico de administracion y de justicia municipal.—Año XXVI de su publicacion—Se publica cada seis dias en 8 páginas fólio prolongado, con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginacion correlativa de los demás del anuario. Las consultas de administracion ó relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis á los suscritores.

Precio de la suscricion: 12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranzas del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, á la Administracion, calle de las Torres, 13 Madrid.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALCÁNTARA, 14.º DE CABALLERÍA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de nueve caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento de Caballería, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurran al Cuartel de Caballería de esta ciudad, el sábado 23 del actual, á las doce de su mañana, donde tendrá lugar.

Reus 15 de Marzo de 1878.—El Comandante Jefe del Detall, Cipriano Ginés Moratin.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.